



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1326/2021

ACTOR: HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Acuerdo mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: *i)* que la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, tiene **competencia formal** para conocer del medio de impugnación presentado por el promovente, y *ii)* no obstante, con el objetivo de garantizar una justicia pronta y efectiva, debido al incumplimiento del requisito de definitividad, se ordena el reencauzamiento de la impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	7
3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.....	7
4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	10
5. ACUERDOS.....	13

**SUP-JDC-1326/2021
ACUERDO DE SALA**

GLOSARIO

Acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte:	Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el cual determina con fundamento en lo dispuesto por los artículos segundo y sexto transitorios del Estatuto de MORENA, la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las presidencias, secretarías de organización y secretarías de finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA, designados con anterioridad a la celebración de la presente sesión
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA en Jalisco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

1. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, mismos que se identifican a partir de lo expuesto en el escrito de demanda, y en las resoluciones que este órgano jurisdiccional ha emitido en diversos medios de impugnación relacionados con la controversia, por lo



SUP-JDC-1326/2021 ACUERDO DE SALA

que se les califica como hechos notorios, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

1.1. Designación del actor como delegado. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el CEN designó al ciudadano Hugo Rodríguez Díaz como delegado en funciones de titular de la Presidencia del Comité Estatal.

1.2. Emisión de una resolución en el expediente SUP-JDC-1573/2019. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, interpuesto por un militante de MORENA en contra de la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario”.

En dicha determinación, la Sala Superior dejó sin efectos el padrón del partido integrado solo con las personas afiliadas al veinte de noviembre de dos mil diecisiete; repuso el procedimiento de elección de la dirigencia de MORENA; además de que ordenó al CEN que llevara a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección referido y a la CNHJ que resolviera a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de las personas que alegaban estar afiliadas a MORENA.

1.3. Aprobación del Acuerdo por el que se determinó la conclusión de la vigencia del cargo del actor como delegado en funciones de presidente del Comité Estatal. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el CEN aprobó en sesión urgente el “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el cual determina con fundamento en lo dispuesto por los artículos segundo y sexto transitorios del Estatuto de MORENA, la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las presidencias, secretarías de organización y secretarías de finanzas de los

SUP-JDC-1326/2021 ACUERDO DE SALA

Comités Ejecutivos Estatales de MORENA, designados con anterioridad a la celebración de la presente sesión”.

1.4. Emisión de una resolución incidental de veinte de agosto de dos mil veinte¹. El veinte de agosto de dos mil veinte, esta Sala Superior resolvió el séptimo incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019. En dicha resolución, se sostuvo que, derivado de las distintas resoluciones emitidas en los incidentes anteriores, se advertía la falta de condiciones al interior del partido para cumplir con lo ordenado sobre la renovación del CEN y la salvaguarda de los derechos de la militancia.

En virtud de lo anterior, de entre otras cuestiones, dejó sin efectos todos los actos y disposiciones emitidos por los órganos del partido relacionados con la elección de la presidencia y de la secretaría general del CEN y ordenó al INE encargarse de la renovación de la presidencia y de la secretaría general de MORENA.

1.5. Emisión de una resolución incidental de veintisiete de enero de dos mil veintiuno². El dieciocho de enero, el ciudadano Hugo Rodríguez Díaz presentó un escrito en el que planteó el incumplimiento de la resolución incidental dictada en el expediente SUP-JDC-1573/2019 el veinte de agosto de dos mil veinte.

Desde su perspectiva, las autoridades partidistas incumplieron con lo ordenado por esta Sala Superior³ al omitir dejar sin efectos todos los actos

¹ Al respecto cabe mencionar que se promovieron diversos incidentes relacionados con el cumplimiento de la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos SUP-JDC-1573/2019, en este punto se hace referencia al incidente número 7.

² Desde este punto en adelante se hará referencia a dos mil veintiuno.

³ En el incidente de veinte de agosto se ordenó, de entre otras cuestiones: “dejar sin efecto todos los actos y disposiciones emitidos por los órganos atinentes del partido, relacionados con la elección de presidencia y secretaría general del CEN, que fueran contrarios a lo



SUP-JDC-1326/2021 ACUERDO DE SALA

relacionados con la elección de presidencia y secretaría general del CEN, en específico, el acuerdo de veintiocho de febrero por el que se determinó la conclusión de vigencia de su cargo como presidente en funciones del Comité Estatal.

Mediante una resolución incidental dictada el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, esta Sala Superior declaró infundado el incidente, debido a que la temática del Acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte, el cual se consideraba debió dejarse sin efectos, guardaba relación con la vigencia de los nombramientos de las personas integrantes de los comités ejecutivos estatales de MORENA, por lo cual no se vinculaba con la resolución incidental que se alegaba incumplida, la cual versó exclusivamente con los actos relacionados con la renovación de la presidencia y de la secretaría general del CEN. Por tanto, se estimó que el Acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte no debió quedar sin efectos como consecuencia de lo ordenado por esta Sala Superior en la resolución incidental.

1.6. Presentación de una queja intrapartidista. El quince de mayo de dos mil veintiuno, el ciudadano Hugo Rodríguez Díaz presentó una queja ante la CNHJ en contra de Mario Delgado Carrillo, en su calidad de presidente del CEN, y de dicho órgano partidista, por presuntas trasgresiones a la normativa partidista, derivado de la presunta omisión de cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior en la resolución incidental dictada el veinte de agosto de dos mil veinte en el expediente SUP-JDC-1573/2019. A juicio del ahora promovente, con base en esa determinación se debió dejar sin efectos el Acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte.

establecido en la sentencia principal e incidentales, así como a lo establecido en la presente ejecutoria”.

SUP-JDC-1326/2021 ACUERDO DE SALA

En su escrito solicitó el dictado de una medida cautelar consistente en su restitución provisional como delegado en funciones de presidente del Comité Estatal.

1.7. Emisión de la resolución impugnada. El veintitrés de septiembre del año en curso, la CNHJ resolvió el procedimiento ordinario sancionador integrado con el expediente CNHJ-JAL-2049/2021, en el sentido de determinar la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 466, párrafo 1, inciso c), de la LEGIPE⁴, de aplicación supletoria al Estatuto de MORENA y al Reglamento de la CNHJ.

Al respecto, consideró que la pretensión del promovente era que se dejara sin efectos un acuerdo que había sido materia de impugnación en la diversa queja CNHJ-NAL-582/2020, la cual se declaró improcedente por su presentación extemporánea. En consecuencia, tuvo por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque la pretensión del promovente fue analizada en las sentencias JDC-012/2020 y SG-JDC-188/2020, dictadas – respectivamente– por el Tribunal local y por la Sala Guadalajara, a través de las cuales se confirmó la resolución de la CNHJ en el expediente CNHJ-NAL-582/2020.

1.8. Presentación del juicio ciudadano. El veintinueve de septiembre siguiente, Hugo Rodríguez Díaz presentó un juicio de la ciudadanía en contra de la resolución descrita en el punto anterior.

⁴ En el mencionado precepto se establece lo siguiente: “La queja o denuncia será improcedente cuando: a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico”.



SUP-JDC-1326/2021 ACUERDO DE SALA

El siete de octubre, el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia, en la que se realizó el trámite correspondiente.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

En el presente acuerdo debe establecerse cuál es la sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente para conocer de los medios de impugnación. En consecuencia, como la materia de análisis implica definir una cuestión que no es de mero trámite, sino que puede modificar el curso ordinario de la impugnación, el asunto debe ser atendido mediante actuación colegiada de las magistradas y magistrados integrantes de esta Sala Superior. Además, la definición de estos aspectos es necesaria para una debida garantía del derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución general.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno y en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**⁵

3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que **la Sala Guadalajara es el órgano con competencia formal para conocer y, en su caso, resolver el juicio ciudadano**, porque la materia de la controversia se vincula con la

⁵ Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-JDC-1326/2021 ACUERDO DE SALA

pretensión del actor de ser restituido en un cargo de un órgano directivo estatal de un partido político nacional.

El promovente identifica como acto reclamado la resolución dictada por la CNHJ en el expediente CNHJ-JAL-2049/2021, en la cual se determinó sobreseer el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra del CEN y de su presidente Mario Delgado Carrillo, por la presunta omisión de cumplir con la resolución incidental dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1573/2019 el veinte de agosto de dos mil veinte.

Si bien el promovente pretendió sustentar su queja en el supuesto incumplimiento de una decisión definitiva y firme de esta Sala Superior, siendo que las salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia exclusiva para analizar el cumplimiento de sus resoluciones⁶, se advierte que la pretensión hecha valer en la instancia intrapartidista es que se ordene dejar sin efectos el Acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte y que se le reinstale en el cargo de delegado en funciones de presidente del Comité Estatal.

En efecto, a través de la queja, el ciudadano insistió en que, con motivo de lo ordenado por esta Sala Superior en la resolución incidental emitida el veinte de agosto de dos mil veinte en el expediente SUP-JDC-1573/2019, el CEN y su presidente debieron dejar sin efectos el Acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte, a través del cual se determinó la conclusión de la vigencia del cargo del actor como delegado en funciones de presidente del Comité Estatal.

⁶ Jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



SUP-JDC-1326/2021 ACUERDO DE SALA

Adicionalmente, es un hecho notorio para esta Sala Superior que el veintisiete de enero de dos mil veintiuno dictó una resolución incidental con motivo de un escrito presentado por el promovente, en la cual resolvió que el planteamiento relacionado con que se debió dejar sin efectos el Acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte no tenía relación con lo ordenado en la resolución incidental dictada el veinte de agosto de dos mil veinte.

En ese sentido, se precisó que la determinación que pretendía anular se refería a la vigencia de los nombramientos de integrantes de comités ejecutivos estatales, por lo que no debió dejarse sin efectos con motivo de lo resuelto por esta Sala Superior, que se vinculaba exclusivamente con la renovación de la presidencia y de la secretaría general del CEN. Por esta razón, se desestimó el planteamiento sobre el incumplimiento de la resolución incidental.

Lo expuesto refuerza la idea de que no es necesario un pronunciamiento de esta Sala Superior en relación con la causa de pedir de la queja intrapartidista (presunto incumplimiento de una resolución incidental dictada en el expediente SUP-JDC-1573/2019), de modo que se debe privilegiar el conocimiento del asunto por las autoridades competentes, en atención a la pretensión del promovente de que se le restituya en el cargo de delegado en funciones de presidente del Comité Estatal.

De esta manera, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 169, fracción I, inciso e), y 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, incisos a), fracción III; y b), fracción IV, de la Ley de Medios, las salas regionales, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones de los partidos políticos vinculadas con la

SUP-JDC-1326/2021 ACUERDO DE SALA

designación de las personas dirigentes de los órganos distintos a los nacionales, como es el caso de los órganos de carácter estatal.

Por tanto, se estima aplicable lo sostenido por esta Sala Superior en el sentido de que corresponde a las salas regionales conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales; de las determinaciones de los partidos políticos relacionadas con la integración de sus órganos estatales y municipales y de los conflictos que surjan en esos órganos locales, así como de las controversias relacionadas con el ejercicio y la permanencia en los cargos intrapartidistas de dichos ámbitos⁷.

Con base en lo anterior, se considera que la Sala Guadalajara es el órgano competente para conocer el presente asunto, por ser quien ejerce su jurisdicción en el estado de Jalisco, entidad federativa relativa al órgano de dirección partidista respecto al cual el promovente pretende que se le reinstale. En las sentencias SUP-JDC-1363/2020, SUP-AG-164/2021 y SUP-JDC-1131/2021 se adoptó una postura en el mismo sentido.

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Como consecuencia de la determinación justificada en el apartado anterior, lo ordinario sería remitir el asunto a la Sala Guadalajara, para que realice el trámite correspondiente de la impugnación y analice si se cumplen los requisitos para su admisión⁸.

⁷ De conformidad con la Jurisprudencia 10/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO**



SUP-JDC-1326/2021 ACUERDO DE SALA

No obstante, esta Sala Superior ha valorado que, cuando se le presenta de manera directa una impugnación, debe definir la autoridad competente para conocer de la controversia atendiendo a la distribución formal y material de las competencias de las distintas salas de este Tribunal Electoral y si se han agotado las instancias previas que correspondan. En particular, es preciso definir si el conocimiento del asunto le corresponde a alguna sala regional o a la propia Sala Superior, para lo cual se debe valorar el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y si hay solicitud de que el asunto se conozca mediante un salto de instancia (*per saltum*).

Al respecto, se ha considerado que **si la competencia para conocer de una controversia corresponde a una sala regional por razón de materia y la parte actora solicita que se exceptúe el agotamiento de la instancia local, de modo que el Tribunal Electoral conozca directamente, la demanda debe remitirse a la mencionada sala regional**. A dicha instancia federal le correspondería analizar si resulta procedente el salto de instancia, al hacerse una solicitud expresa en ese sentido como parte del ejercicio del derecho de acción.

Por otra parte, si la parte actora no solicita un salto de instancia y el asunto está en conocimiento de la Sala Superior, por economía procesal y ante la falta de una solicitud específica al órgano con competencia sobre la procedencia del salto de instancia, se debe de reencauzar la impugnación a la instancia local competente directamente, a fin de que se cumpla con el principio de definitividad. Lo anterior, salvo que exista un riesgo de generar una situación de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte actora, pues en ese caso también debe de remitirse el asunto a la sala regional competente, para que valore si se justifica exceptuar la observancia del principio de definitividad.

SUP-JDC-1326/2021 ACUERDO DE SALA

A partir del criterio expuesto se integró la Jurisprudencia 1/2021, de rubro **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**⁹.

Esta Sala Superior advierte que en el escrito de demanda no se solicita el conocimiento de la impugnación a través del un salto de instancia, por lo que, si bien la Sala Guadalajara tiene la competencia formal para el análisis del asunto, se justifica que esta autoridad jurisdiccional valore el presupuesto procesal consistente en el agotamiento de las instancias previas.

De una interpretación sistemática de los artículos 41, base VI, 99 y 116, base IV, inciso I), de la Constitución general, se desprende que la jurisdicción electoral se conforma por un sistema integrado por medios de impugnación tanto en el ámbito federal como en el estatal. En ese sentido, el conocimiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de las controversias relacionados con ciertos aspectos de la organización interna de los partidos políticos está supeditado, en principio, a que los actos o resoluciones de que se trate sean revisados en primer lugar por las autoridades electorales jurisdiccionales de dicho ámbito, lo cual se conoce como principio de definitividad.

En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin agotar las instancias previas que contemple la normativa electoral local. De igual manera, en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso g), y 2, del mencionado ordenamiento, se establece que el juicio de la ciudadanía solo será procedente cuando se

⁹ La Sala Superior, en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



SUP-JDC-1326/2021 ACUERDO DE SALA

haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado.

Esta Sala Superior advierte que, en el caso concreto, el promovente presentó su impugnación directamente ante la instancia federal, lo que supone que no acudió de forma previa ante el Tribunal local. Se observa que la normativa aplicable para el estado de Jalisco asegura una instancia idónea y eficaz, en la cual el actor puede encontrar satisfecha su pretensión¹⁰.

En consecuencia, por economía procesal y ante la falta de una solicitud específica al órgano con competencia sobre la procedencia del salto de instancia, en el caso se justifica el reencauzamiento de la impugnación a la instancia local, al ser evidente que no se agotó y que no se produce un riesgo de irreparabilidad. El Tribunal local deberá resolver, con plenitud de jurisdicción, en un plazo breve.

Lo determinado no implica prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, pues ello debe ser determinado por la autoridad competente para resolver en el ámbito de sus atribuciones.

Una decisión en el mismo sentido se adoptó en la sentencia SUP-JDC-1131/2021.

5. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con

¹⁰ Con fundamento en los artículos 501, fracción III y 596, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

SUP-JDC-1326/2021
ACUERDO DE SALA

sede en Guadalajara, Jalisco, es la autoridad competente para conocer y resolver la demanda que dio origen al expediente en el que se actúa.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

TERCERO. Se **reencauza** el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para los efectos precisados en la presente.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.